

CONSTANCIA: Popayán, 9 de febrero de 2024.- Informando que subsanó dentro del término la presente demanda No. 2023-924. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
Demandante: AURA ENEIDA NIETO DE ARCOS
Demandado: JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA
Radicado: 190014003002023-00924-00

Interlocutorio No. 284

Ref. Rechazo demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 25 de enero de 2024 en la cual se inadmitió la demanda:

Referente al punto dos, omitió allegar la conciliación prejudicial, sin embargo presentó solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero por valor de \$75.000.000 que el demandado llegue a tener en las cuenta de ahorro, corriente, CDT en los bancos Av villas, Occidente, Popular, Bancolombia, Agrario de Colombia, Bogota y Davivienda, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

Sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque el artículo 590 del C.G.P. no contempló el embargo y retención de las sumas de dinero como medida cautelar en proceso declarativos. Si ello es así, como en efecto lo es, la solicitud de la improcedente medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que el demandante omitió allegar constancia de haberlo surtido.

Respecto al punto cuarto, el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*,

En el juramento estimatorio, solo se limitó a copiar lo del acápite de las pretensiones, así mismo manifiesta que el valor del arrendamiento del vehículo equivale a \$30.000.00, sin embargo al hacer la operación aritmética asciende a la suma de \$29.500.00, es de aclarar que uno es el acápite de las pretensiones y el otro es el juramento estimatorio.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

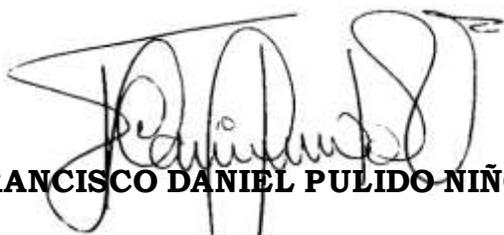
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME propuesta por AURA ENELIA NIETO DE ARCOS ARCOS a través de apoderado judicial en contra de JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.